

EXPEDIENTE: RR.SIP.2106-2012	Félix Guillermo Frías Álvarez	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue la información solicitada por el ahora recurrente, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FÉLIX GUILLERMO FRÍAS ÁLVAREZ

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN AL
DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2106/2012

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2106/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Félix Guillermo Frías Álvarez, en contra de la falta de respuesta del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0315400013412, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito la documentación donde se pueda apreciar la distribución del presupuesto asignado al INDEPEDI correspondiente al año 2012...” (sic)

II. El trece de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión ante la falta de respuesta del Ente Obligado.

III. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta en contra del Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El diez de enero de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, a través del oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual expresó lo siguiente:

- Refirió que el ahora recurrente señaló haber recibido la respuesta a su solicitud de información, aunado a que se acreditó la emisión y notificación de la respuesta con las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”, que Ose encontraban agregadas al expediente, por lo que consideró que debía sobreseerse el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Manifestó que el ahora recurrente antes de promover el presente recurso de revisión, tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, sin que se inconformara al respecto, ya que únicamente señaló que se efectuó de forma extemporánea, por lo que estimó que ello conllevaba a que el presente medio de impugnación fuera sobreseído.
- Señaló que el efecto jurídico del recurso de revisión interpuesto por falta de respuesta era que este Instituto ordenara al Ente Obligado que respondiera a la solicitud de información no atendida, sin embargo, en el presente caso existía la respuesta debidamente notificada al ahora recurrente, por lo que a su consideración los efectos de la falta de respuesta en tiempo desaparecieron, por lo cual las cosas volvieron al estado en el que se encontraban antes del supuesto agravio, aunado a que el recurrente no se inconformó del contenido de la respuesta.
- Agregó que en caso de que se considerara que no se actualizaba la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, se actualizaba la diversa causal prevista en la fracción V, del mismo precepto legal, en virtud de que la respuesta fue entregada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, por lo que se extinguió la falta de respuesta desapareciendo sus efectos.

V. El once de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el plazo para resolverlo sería de diez días hábiles. Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias integradas al presente recurso de revisión, se desprende que el Ente Obligado no invocó causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente, se observa que el Ente recurrido a través del oficio mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, al considerar que había emitido



una respuesta a la solicitud de mérito, por lo cual se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Conforme al texto que antecede, por lo que hace a la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Al respecto, resulta conveniente señalar que el Ente Obligado refirió que había emitido una respuesta a la solicitud de mérito, dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que implicaba que dicha respuesta se habría emitido previo a la substanciación del presente medio de impugnación, motivo por el cual resultaba evidente que no se ubicaba dentro de la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia; sin embargo, cabe precisar que el Ente recurrido hizo referencia a una respuesta que no fue emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión.



Asimismo, resulta conveniente precisar que si bien el Ente recurrido refirió que había emitido una respuesta dentro de los diez días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión de respuesta, se acredite su emisión dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo legal**, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, en virtud de que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, a pesar de que el Ente recurrido manifestó que había notificado una respuesta a la solicitud de mérito, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento referido en el párrafo anterior, no es procedente analizar la consecuencia jurídica de dicho acto previo al estudio de fondo del presente asunto (determinación de la existencia o no de la omisión de respuesta).

Por otra parte, por lo que hace a la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente señalar que su estudio implicaría el fondo del presente asunto, es decir, determinar si se configura o no la omisión de respuesta. En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente recurrido está íntimamente relacionada con el fondo de la presente



controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.



En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0315400013412, al que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo de la Jurisprudencia que se cita a continuación:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dicha documental, se advierte que la información de interés del particular (documentación donde se aprecie la distribución del presupuesto asignado al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal correspondiente a dos mil doce), se encuadra dentro del supuesto de información pública de oficio previsto en la fracción XXIV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones,



según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

...

De lo anterior, se advierte que el Programa Operativo Anual es el documento idóneo que refleja la forma en que se distribuye el presupuesto asignado a un Ente Obligado, desglosado por rubros y capítulos, el cual permite verificar el monto ejercido parcial o totalmente; lo anterior, se robustece con lo dispuesto por los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, en cuyo apartado relativo al artículo 14, fracción XXIV de la ley de la materia, a la letra señala:

Fracción XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

Los Entes Obligados difundirán su correspondiente **Programa Operativo Anual (POA)** que, de acuerdo con el Manual de Programación-presupuestación para la formulación del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos emitido por la Secretaría de Finanzas, **es el instrumento que traduce los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del Distrito Federal en objetivos y programas prioritarios a desarrollarse en el corto plazo, de conformidad con los lineamientos plasmados en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros.**

Asimismo, se entenderá que los **Programas de trabajo** son los documentos que anualmente pueden elaborar los Entes Obligados en función de sus respectivas estructuras orgánicas. Su marco de referencia son los programas operativos anuales y **su función es detallar las acciones y la disponibilidad de recursos para ejecutarlas. Deberán especificar la forma en que se asignan los recursos anuales y determinar**



las metas y los responsables de su consecución. Para efectos de lo dispuesto en la LTAIPDF se entenderá por rubros a las acciones que se desarrollarán y se incluirá la asignación del presupuesto por capítulo de gasto.

La información se organizará en una tabla en la que se especifique el ejercicio, la asignación del presupuesto por rubros y por capítulos. Se entenderá por rubro, los resultados, subresultados y actividad institucional o, en su caso, lo que establezca el modelo presupuestal vigente. Se le llama capítulo al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los Entes, de acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

Además, se establecerá un vínculo a los documentos correspondientes al Programa Operativo Anual (POA) completo, elaborado de acuerdo con los lineamientos de programación y presupuestación y sus respectivos formatos, proporcionados por la Secretaría de Finanzas a los Entes Obligados, así como, en su caso, a sus correspondientes Programas de Trabajo completos.

Periodo de actualización: anual

Criterios sustantivos

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Diagnóstico general, objetivos y líneas de acción, y la vinculación con el Programa General de Desarrollo del DF

Criterio 3 Especificar la estructura del presupuesto por rubro. En aquellos casos en los que se publica el Programa de Trabajo se deberán especificar las metas y las acciones y/o actividades institucionales a realizar

Criterio 4 Especificar por capítulo de gasto la cuantificación físico-financiera de las acciones a realizar

Criterio 5 Incluir un vínculo al documento completo del POA (los formatos 92 que genera el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales que de acuerdo con el Manual de Programación vigente son: 1. Guión del Programa Operativo Anual, 2. Marco de

Política Pública, 3. Proyecto del Programa Operativo Anual, 4. Resumen de Cartera, 5. Ficha Técnica, 6. Analítico de Claves, y 7. Flujo de Efectivo

Criterio 6 En su caso, incluir un vínculo al documento completo del Programa de Trabajo

Criterios adjetivos

Criterio 7 Publicar información actualizada

Criterio 8 Se deberá conservar en el sitio de Internet la información correspondiente a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso

Criterio 9 Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva

Criterio 10 Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2011)



Criterio 11 Especificar la fecha de validación de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2011).

Derivado de lo anterior, es claro que el Programa Operativo Anual, considerado por la fracción XXIV, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como información pública de oficio, es el documento que permite apreciar de forma detallada la distribución del presupuesto de un Ente Obligado, por lo que se concluye que la información requerida por el particular tiene el carácter de pública de oficio, tal y como la consideró el Ente recurrido al llevar a cabo el paso denominado **“Nueva solicitud IP”** (visible a foja nueve del expediente), en cuyo apartado **“Es de oficio”**, señaló **“Si”**, es decir, correctamente la consideró como información pública de oficio, motivo por el cual en principio el plazo para dar respuesta era de **cinco días**, según se desprende del artículo 51, párrafo tercero del ordenamiento legal inicialmente referido.

Ahora bien, precisado lo anterior resulta conveniente determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones, tomando en cuenta que la solicitud de información fue ingresada a través del sistema electrónico **“INFOMEX”**, según se desprende de la pantalla denominada **“Avisos del Sistema”** (visible a foja ocho del expediente).

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema **“INFOMEX”**, como en el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que



es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo indican los referidos Lineamientos.

Una vez precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud de información; en tal virtud, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas cinco a siete del expediente), se desprende que fue registrada en el sistema electrónico “INFOMEX” el **trece de noviembre de dos mil doce, a las veintidós horas con once minutos y diez segundos (22:11:10)**, es decir, después de las quince horas (15:00), motivo por el cual **se tuvo por presentada el día hábil siguiente (catorce de noviembre de dos mil doce)**, de conformidad con el numeral 5, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que tratándose de solicitudes de información que tengan “... *por objeto información considerada como pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor de cinco días...*”, el plazo para emitir la respuesta respecto de la solicitud de información del particular, transcurrió del **quince al veintidós de noviembre de dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:



5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

Ahora bien, toda vez que el recurrente refirió no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

Artículo 281.- *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282.- *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*



Una vez determinado lo anterior, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado en tiempo al particular la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, razón por la cual, es claro **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal.

Asimismo, resulta conveniente precisar que del análisis al formato denominado “*Avisos del Sistema*” (visible a foja ocho del expediente), se advierte que el último paso realizado para dar atención a la solicitud de información con folio 0315400013412, correspondió al denominado “*Acuse de solicitud fuera de tiempo*”, ejecutado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, lo que corrobora lo indicado en el párrafo precedente, en el sentido de que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto.

Al respecto, el artículo 77, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra señala:

Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

...

En ese sentido, de las constancias que se encuentran integradas al expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información con folio 0315400013412, entre el quince y el



veintidós de noviembre de dos mil doce, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de información pública de oficio (cinco días), por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 77 de la ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que la intención del legislador al establecer la causal de procedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 77 fue sancionar a aquellos entes obligados, que una vez transcurrido el plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para atender las solicitudes de información de los particulares, no hayan emitido la respuesta correspondiente, pues de permitirles que atiendan las solicitudes fuera de los plazos previstos por la ley de la materia, se vulneraría el derecho de acceso a la información de los particulares, así como los principios de certeza jurídica y celeridad previstos en el artículo 2 del mismo ordenamiento legal, por lo que se trata una conducta de la cual debe conocer el Órgano de Control Interno correspondiente, a efecto de que inicie los procedimientos administrativos respectivos, y así inhibir prácticas que atenten contra el derecho de acceso a la información de los ciudadanos o pretendan dilatar el acceso a la información que por ser de naturaleza pública, debe ser accesible a cualquier persona en el menor tiempo posible.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio hecho valer por el recurrente es **fundado**, al quedar acreditado que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de cinco días que tenía para tal efecto, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la*



recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, que a la letra señala:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal que emita una respuesta fundada y motivada, y entregue la información solicitada por el ahora recurrente, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y en su caso, proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se



le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**